

En referencia al recurso de fecha 18 de abril de 2011, con número de Registro General 5.819, presentado por D. Carlos Pastor Antón, la Junta Electoral ha adoptado el siguiente acuerdo:

Resultando, que la Junta Electoral por Acuerdo de 14 abril 2011 formuló la proclamación provisional de Rector Electo de la Universidad Miguel Hernández, a favor de DON JESUS TADEO PASTOR CIURANA.

Resultando, que Don Carlos Pastor Antón, con fecha 18 abril 2011, ha promovido recurso contra Acuerdo de catorce abril dos mil once, de la Junta Electoral, en donde postula las pretensiones siguientes:

1º Nulidad del Voto Anticipado realizado durante los días 31 marzo y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 abril 2011, en las Cinco Mesas Delegadas y para los Colectivos de las Elecciones a Rector R1, R2, R3, R4 y R5.

2º Alternativamente, Nulidad del Voto Anticipado de los Colectivos R1, R2 y R5.

3º Nulidad del Escrutinio General de 14 abril 2011, que incluía el recuento de votos del Acta del Voto Anticipado de todos los colectivos o el de los Colectivos R3 y R4, si el postulado segundo es tenido en consideración respecto al postulado primero.

4º Realización de un nuevo escrutinio general, de acuerdo con los postulados primero o segundo y el tercero.

Considerando, que la petición de medios efectuada por el Candidato Recurrente no queda amparada por el Reglamento de Elecciones Generales de la Universidad, ya que la aportación de esta queda limitada a los medios proporcionados a ambos candidatos por igual, y no puede extenderse a los extremos convenientes para la creación y ejecución plena de un programa electoral, que es el fin de la información pretendida por Don Carlos Pastor Antón.

Considerando, que el mayor o menor número de votantes, mediante el Voto Anticipado, no puede invalidar la elección, en contra de lo deducido por la Parte Recurrente,

JUNTA ELECTORAL

porque el Voto Anticipado tiene unas causas previstas, que sólo pueden ser valoradas por el titular del sufragio activo, ya que no se exige en momento alguno la previa conformidad de la Junta Electoral, para proceder a su ejercicio, y ya que de no ser así se estaría restringiendo el Derecho a Votar, que está ligado a la Libertad de las Personas, y sabido es que la Libertad tiene naturaleza expansiva (Doctrina del Tribunal Constitucional).

Considerando, que el Voto Anticipado, tal y como está previsto en el Reglamento de Elecciones Generales de la Universidad no es contrario a la Ley Orgánica Electoral, artículos 72 y 73, referentes al Voto por Correo, aunque así lo estime Don Carlos Pastor Antón, porque son dos sistemas distintos, y porque el Voto Anticipado contiene garantías plenas, respecto a la duplicidad en la emisión del voto, y garantiza el ejercicio del derecho a votar, su supervisión y su secreto.

Considerando, que la regulación de las Mesas Electorales prevista en el Reglamento de Elecciones Generales de la Universidad, en la hipótesis de ser disconforme con la Ley Orgánica Electoral 5/1.985, lo que no consta en sentencia alguna, no puede invalidar el resultado de las elecciones, tal y como pretende el recurrente, por cuanto la citada regulación han sido conocida desde su publicación, y el recurrente no ha procedido a su impugnación, en el momento de la presentación de su candidatura, debiendo y pudiendo hacerlo, y ha esperado a conocer el resultado adverso de su candidatura para reprobarla (Doctrina del Tribunal Supremo, respecto de los procedimientos de selección).

Considerando, que la Ley Orgánica Electoral 5/1.985, artículo 23, artículo 26, número 2, artículo 80, artículo 83, artículo 84, artículo 86, artículo 91, y artículo 93, en contra de lo deducido por el impugnante, no puede calificarse de supletoria del Reglamento de Elecciones Generales de la Universidad, por cuanto no consta un reenvío específico de la Norma Universitaria a la Ley Orgánica, y por cuanto la Norma Universitaria contiene los principios, conceptos y preceptos necesarios, para alcanzar el buen fin de la actividad electoral, si se indaga en la misma.

Considerando, que la exigencia del Reglamento de Elecciones Generales de la Universidad, artículo 20, el

JUNTA ELECTORAL

Interventor del Candidato ha de estar censado en la Mesa Electoral en la que intervenga, que ha justificado la desestimación de uno de los Interventores propuesto por el Candidato Recurrente, no queda anulada o desplazada por la Ley Orgánica Electoral 5/1.985, porque la disposición universitaria era conocida por todos, y pudiendo impugnarla ha sido consentida, y porque el candidato pudo nombrar otro Interventor, ya que conocía la limitación.

Considerando, que el Voto Anticipado tiene una regulación específica (Reglamento de Elecciones Generales de la Universidad, artículo 34), que ha sido consentida, porque conocida su regulación, no ha sido impugnada, conducta impeditiva de la reprobación efectuada por el recurrente, porque no consta la previsión del voto anticipado, de la persona, que quiere ejercitar el sufragio activo, desde su domicilio.

Considerando, que el Recurrente olvida lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones Generales de la Universidad Miguel Hernández, cuando afirma desconocer las medidas adoptadas para custodiar el Voto Anticipado, porque estas medidas constan en el Reglamento, artículo 34 y demás aplicables, que consta debidamente publicado en el Boletín Oficial de la Universidad Miguel Hernández.

Considerando, que no puede admitirse la deficiente constitución de la Junta Electoral, porque no hayan cesado en sus puestos la Secretaria General de la Universidad, ni la Vicesecretaria General, ya que no forman parte de la Junta Electoral, ni sus funciones afectan al proceso electoral, ya que son las siguientes:

* La recopilación, archivo y seguridad de los datos y documentación de la universidad, incluyendo el archivo de los convenios con otras universidades, empresas e instituciones u organismos públicos o privados

* El desarrollo estatutario y normativo de la Universidad

* La firma, a los efectos de la expedición de los certificados supletorios de títulos académicos oficiales, de los centros adscritos a la Universidad Miguel Hernández de Elche, incluidos los de doctorado

JUNTA ELECTORAL

* La facultad de autorizar y disponer los gastos, y también de ordenar pagos dentro del ámbito de sus competencias

* La suscripción, en nombre de la Universidad Miguel Hernández de Elche de contratos, convenios, o pactos en materias de su competencia.

Considerando, que no se estima aplicable al presente caso, aunque así lo aduzca la Parte Recurrente, la doctrina de la Sentencia de 20 febrero 2006 (AS 2006\1136), dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social: Porque, aquí y ahora, no ha sido vulnerado el Derecho a la Igualdad en la Participación del Proceso Electoral (Considerando Primero), ya que todos los candidatos han podido disponer de los medios proporcionados por la Universidad en igualdad de oportunidades. Porque, aquí y ahora, no se ha facilitado el transporte a los titulares del sufragio activo, partidarios del candidato provisionalmente vencedor, para que pudiesen acudir a las Mesas Delegadas, creadas para la práctica del Voto Anticipado. Y porque, aquí y ahora, no se ha desconocido el Reglamento de Elecciones Generales de la Universidad, y en la sentencia aducida quedan infringidos los Estatutos y el Reglamento Electoral del Sindicato de Enfermería.

Considerando, que no procede la suspensión de la proclamación del nuevo Rector, aunque la Parte Recurrente la postule, aduciendo los graves perjuicios que supondría la no suspensión, de prosperar el recurso contencioso anunciado, para el supuesto de ser desestimada la impugnación administrativo electoral, porque en todos los supuestos electorales conocidos no ha tenido lugar la suspensión de la proclamación definitiva en vía administrativa electoral, ni en vía judicial, ya que el interés público no permite la paralización del proceso electoral, y ya que la ejecución de la sentencia, en hipótesis de ser favorable a Don Carlos Pastor Antón, no entraña dificultad alguna.

En base a lo considerado, se adoptan los acuerdos siguientes:

a) Desestimar el recurso promovido por Don Carlos Pastor Antón contra el Acuerdo de la Junta Electoral, de 14 abril 2011, que proclamó provisionalmente Rector Electo a Don Jesús Tadeo Pastor Ciurana.

JUNTA ELECTORAL

b) Denegar la suspensión, tanto de la proclamación provisional, como de la definitiva, de Don Jesús Tadeo Pastor Ciurana, como Rector Electo de la Universidad Miguel Hernández.

c) Proclamar definitivamente a Don Jesús Tadeo Pastor Ciurana, Rector Electo de la Universidad Miguel Hernández.

d) Notificar que el presente acuerdo es impugnabile ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Elche, durante el plazo de dos meses, a contar de su publicación, sin perjuicio de utilizar cualquier otro recurso admitido en Derecho.

En Elche, a diecinueve de abril de dos mil once.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL



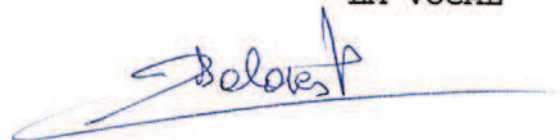
D. Guillermo de Scals Martín

EL SECRETARIO



D. José Alberto García Avilés

LA VOCAL



Dña. María Dolores Vives Bernabeu